

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

H.L.D.A.

Apelante

KLAN201600676

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Asuntos
de Menores de
Fajardo

Caso Núm.:
J2016-023-024

Sobre:
ART. 195 Y
182 DEL CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2016.

La parte apelante, el menor H.L.D.A., comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 11 de mayo de 2016. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró al apelante incurso en falta por infringir los Arts. 182 y 195(a) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA secs. 5252 y 5265 (apropiación ilegal agravada y escalamiento agravado) y le impuso una pena de dieciocho (18) meses por cada querrela, concurrentes entre sí, bajo la custodia legal del Departamento de la Familia, a ser cumplidos en un centro de tratamiento residencial del Programa HOPE. Ordenó, además, que se abonara el tiempo que el menor estuvo bajo la custodia del Negociado de Instituciones Civiles a partir de que fuera declarado incurso.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, exoneramos al apelante de

ambas faltas y dejamos sin efecto las medidas dispositivas impuestas por el foro primario. Por consiguiente, ordenamos que el menor permanezca bajo la custodia provisional del Departamento de la Familia. En consecuencia, el Departamento de la Familia deberá comenzar de manera inmediata los procedimientos dirigidos a solicitar la privación, restricción o suspensión de la patria potestad del menor, conforme lo dispone la Ley Núm. 246, *supra*. De otra parte, el menor deberá permanecer en el Programa HOPE para que continúe beneficiándose de los servicios que se le han provisto hasta el momento y cualquiera otros que se estimen favorables a su protección o tratamiento, conforme a las recomendaciones de los especialistas que atienden al menor.

I

Conforme surge de la querrela de autos, el joven apelante, H.L.D.A., fue declarado incurso por las faltas que a continuación se expresan.

En o alrededor del 26 de marzo de 2016, el referido menor voluntaria, maliciosa e ilegalmente, se apropió, sin violencia ni intimidación, de bienes muebles propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, obtenidos ilegalmente del salón de Economía Doméstica de la Escuela Lola Millán Orellano de Río Grande. La mercancía apropiada consistió de: un bulto negro Epson, el cual contenía líquido de fregar marca Protex, una cartuchera de flores y en el interior de ésta ocho (8) limas y un desodorante marca Degree, un cojín rosa fucsia, una caja de cien (100) guantes desechables, seis (6) rollos de cinta adhesiva, un pote de acetona marca Sally Hansen, tres (3) cuchillos de acero inoxidable con mangos plásticos de color negro, otro cuchillo de acero inoxidable con mango color madera, una tijera multiuso, un destornillador de estrías, dos (2) hilos de coser grandes en color rojo y blanco, y dos (2) hilos pequeños de color rojo y violeta; otro

bulto color violeta identificado como del Departamento de Educación y con el nombre de la Escuela Lola Millán Orellano, el cual contenía en su interior un rollo de papel higiénico, una lima, dos (2) “kit” de primeros auxilios y un paquete de limas, todo perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cometiendo el delito de apropiación ilegal agravada.

Por igual, en o alrededor del 26 de marzo de 2016, el apelante, ilegal, voluntaria, maliciosamente y con la intención de cometer el delito de apropiación ilegal, penetró al salón de Economía Doméstica de la Escuela Elemental Lola Millán Orellano de Río Grande, un edificio ocupado perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cometiendo el delito de escalamiento agravado.

Por su relevancia a la controversia que nos ocupa, a continuación transcribimos un extracto de los relatos ofrecidos por los testigos de cargo, según surgen de la transcripción de los procedimientos:

El **Agente Jesús Martínez Marín**, adscrito al Distrito de Río Grande, declaró que durante la madrugada del 27 de marzo de 2016, Domingo de Pascua, se encontraba laborando en el turno de cuatro de la mañana (4:00a.m.) a doce del mediodía (12:00p.m.). Sostuvo que por instrucciones específicas del Sargento Mitchell, se encontraba dando rondas preventivas en el sector 4532, con especial atención a la Escuela Lola Millán, donde habían ocurrido varios escalamientos y daños a la propiedad en los días previos. Señaló que durante la segunda ronda de vigilancia, a eso de las siete y media de la mañana (7:30a.m.), se percató que habían sido arrancadas dos (2) celosías del comedor y que la luz del mismo se encontraba encendida. Indicó que procedió a reportar lo observado a un superior, quien le comentó que tal circunstancia ya había

sido informada a las autoridades al momento en que ocurrieron los escalamientos.

Manifestó que acto seguido, mientras se disponía a marcharse del colegio, observó que del interior del mismo salía corriendo un menor de tez trigueña, cabello negro, delgado, con una estatura aproximada de cinco pies y dos pulgadas (5'2"), quien vestía de pantalón gris y polo amarilla. Sostuvo que aunque intentó acercarse al menor para preguntarle qué hacía en el lugar, se vio imposibilitado de hacerlo ya que éste huyó a un solar baldío aledaño al colegio. Declaró que luego informó a la Principal del colegio tales hechos y procedió a presentar la correspondiente querrela. Indicó que al día siguiente nuevamente se personó a la escuela, esta vez a los fines de identificar al joven.

Testificó que al arribar al colegio dialogó con la señora Diana Morales Díaz, maestra de Economía Doméstica, quien le informó que tenía conocimiento de que había un estudiante que llevaba varios días pernoctando en la escuela debajo de una escalera adyacente a su salón de clases. Señaló que se dirigió al lugar a verificar la identidad del joven. Adujo que al acercarse al área, pudo identificar que ese era el mismo joven que había visto salir corriendo de la escuela la noche anterior. Señaló que el joven todavía llevaba puesta la misma ropa. Asimismo, declaró que la profesora Morales le comentó que aunque en la actualidad el joven no asistía al referido colegio, en el pasado había cursado estudios en dicha institución. Testificó, además, que el menor le indicó que llevaba una semana completa pernoctando en el colegio, pues se había marchado de su hogar, al cual no quería regresar.

Declaró que inmediatamente llamó a la Escuela Pedro Falú, donde el joven cursaba estudios, para obtener información acerca de éste. Sostuvo que la Directora de dicha institución le indicó por vía telefónica que el joven llevaba varios días ausentándose.

Manifestó que acto seguido, ésta y la Trabajadora Social de dicha institución visitaron la Escuela Lola Millán con motivo de entrevistar al menor. Testificó que mientras H.L.D.A. era entrevistado por ambas a puerta cerrada, se dirigió al área donde lo había encontrado y le pidió al conserje que le abriera el portón que daba acceso a dicho lugar. Indicó que allí encontró dos (2) bultos, uno negro y otro violeta con el nombre de la Escuela Lola Millán, y que examinó el contenido de ambos. Expresó que los bultos contenían cuchillos, guantes látex, hilos de coser, un galón de jabón desinfectante, curitas, “kit” de primeros auxilios y dos (2) cajas blancas, y que también halló en el área una almohada color rosa y un mantel.

Testificó que llevó la referida propiedad a la Oficina de la Directora y que una vez la profesora Morales la vio, la identificó como propiedad que había adquirido para impartir el curso de Economía Doméstica. Declaró, además, que ésta le mencionó que no había visto dicha propiedad desde que habían ocurrido los escalamientos en la escuela. Indicó que como la profesora Morales había hecho alusión a propiedad hurtada, procedió a llamar al CIC para que enviaran el personal correspondiente e investigaran la situación. Al ser contrainterrogado, declaró que aunque no le constaban las fechas exactas de los escalamientos y los daños a la propiedad ocurridos en la escuela en los días previos, se había radicado la correspondiente querrela. Mencionó que en relación a los hechos de epígrafe no se levantaron huellas.

El próximo testigo que declaró fue el **Agente Giovanni Cantres Angleró**, adscrito a la División de Delitos Contra la Propiedad del CIC de Fajardo. Señaló que recibió una querrela de parte del Agente Martínez por hurto de propiedad en la Escuela Lola Millán. Testificó que posteriormente se personó a la Oficina de la Directora de dicho colegio, donde se encontraban presentes el

Agente Martínez, la Directora de la Escuela Lola Millán, la profesora Morales, la Directora y la Trabajadora Social de la Escuela Pedro Falú y el joven H.L.D.A. Señaló que luego de realizar las gestiones pertinentes para localizarlos, los padres del menor también arribaron al lugar.

Declaró que una vez llegó, se entrevistó con el Agente Martínez, quien le dio los datos que tenía hasta ese momento y le mostró la propiedad hallada, a saber, un bulto negro y otro violeta identificado con el nombre de la Escuela Lola Millán. Destacó que los bultos contenían cintas adhesivas, "kit" de primeros auxilios, cuchillos, limas, removedor de esmalte de uñas y otros artículos pertenecientes a la escuela, específicamente al salón de Economía Doméstica, información que pudo corroborar al entrevistar a la profesora Morales. Señaló que luego procedió a leerle las advertencias de menores a H.L.D.A. en presencia de su padre biológico y madrastra. Indicó que una vez le leyó las advertencias, entrevistó al menor. Testificó que le preguntó qué hacía en la escuela y cómo obtuvo la propiedad ocupada. Declaró que el joven le indicó que desde el lunes anterior se había ido de su casa y que estaba pernoctando en las escaleras de dicha escuela. Asimismo, adujo que H.L.D.A. le mencionó que estando allí, el martes en la noche entraron unos individuos a la escuela. Declaró que el joven los describió como cinco (5) adultos que llegaron a la escuela en un vehículo de motor color verde, marca Toyota Corolla. Señaló que el joven le indicó que éstos llegaron con una escalera, la cual colocaron en la parte frontal de la escuela, logrando acceso al techo e interior de la misma. Además, declaró que éste le relató que fueron específicamente al salón de Economía Doméstica con un cuchillo y forzaron la cerradura de la puerta.

Explicó que el menor le indicó que estaba escondido y que los perpetradores no lo vieron sino hasta que se adentraron en las

inmediaciones del colegio. Narró que el joven también le mencionó que cuando se percataron de su presencia, lo amenazaron de darle muerte si revelaba algo sobre lo acontecido. Añadió que el menor le dijo que éstos lo que hicieron fue desordenar el salón de Economía Doméstica y que no los vio llevarse nada del salón. Asimismo, declaró que el joven le comentó que el viernes los perpetradores nuevamente se personaron al colegio y que en esta segunda ocasión lograron acceso rompiendo la cerradura del salón con una piedra. Sostuvo que según le relató el menor, una vez en el interior, éstos rompieron puertas, un microondas, un televisor, entre otras cosas. Adujo, además, que el joven le indicó que una vez estas personas se marcharon de la escuela, él entró al salón de Economía Doméstica y tomó cuchillos, “kit” de primeros auxilios, “kit” de fregar, papel higiénico, los colocó en los bultos antes mencionados y se los llevó al área donde pernoctaba para protegerse en caso de que regresaran.

Adujo que luego de tales admisiones, tomó custodia de la propiedad y trasladó al menor hacia la División de Asuntos Juveniles del CIC para continuar con la investigación y referir el caso al Procurador. Además, declaró que complementó el documento PPR-126 de Propiedad Ocupada. Durante el contrainterrogatorio, expresó que no visitó el área donde pernoctó H.L.D.A y que cuando llegó a la escuela la propiedad ocupada ya había sido trasladada del lugar donde se ocupó a la Oficina de la Directora. Destacó que dicha propiedad no estaba rota ni dañada y que tampoco encontró alguna otra propiedad en posesión inmediata del joven. Declaró que H.L.D.A. vestía uniforme escolar y que se encontraba sucio.

Además, el Agente Cantres aclaró que el menor en ningún momento le mencionó que había roto candados y/o puertas para acceder el lugar o que hubiera vandalizado la propiedad. Por igual,

sostuvo que el menor tampoco penetró al comedor escolar en busca de alimentos. Declaró que según le comentó el menor, lo único que hizo fue pernoctar en la escuela. Testificó que el menor le expresó que utilizó una almohada rosita para dormir y un mantel para arroparse, también propiedad del salón de Economía Doméstica. Declaró que en relación a los objetos ocupados, el menor le indicó que los tomó exclusivamente para protegerse de los cinco (5) individuos que penetraron la escuela, en caso de que regresaran. Enunció que el joven no vendió, intercambio o salió de las inmediaciones de la escuela con tales objetos. Finalmente, expresó que en los bultos no se encontró alguna otra propiedad que no fuera propiedad asignada al salón de Economía Doméstica.

La **Profesora Diana Morales Díaz**, quien impartía el curso de Economía Doméstica en la Escuela Lola Millán, fue el tercer y último testigo en declarar. Testificó que durante la mañana del miércoles de esa Semana Santa, recibió una llamada telefónica de que le habían quemado el salón. Declaró que acto seguido se personó al salón y que efectivamente pudo corroborarlo. Sostuvo que posteriormente la Policía arribó a la escuela y se presentó la correspondiente querrela. Atestó que el sábado recibió otra llamada por razón de un segundo escalamiento en la escuela. Indicó que el lunes próximo advino en conocimiento de que H.L.D.A. había pernoctado en unas escaleras que ubican cercanas a su salón.

Declaró que cuando entró a la Oficina de la Directora observó los dos (2) bultos y el contenido de los mismos. Sostuvo que dicha propiedad pertenecía a su salón de clases y que llevaba utilizándola por espacio de diez (10) años. En ese instante se admitió como prueba documental la Asignación de Fondos Núm. A-ED-05-681 de la Escuela Lola Millán para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, con un total asignado de dos mil dólares (\$2,000) y copia de un

recibo de Sam's Club con fecha de 20 de octubre de 2005. La profesora Morales atestó que aunque dichos fondos fueron asignados a la Prof. Carmen G. Carrión, a quien le estaba asignado su salón previo a que fuera nombrada a dicha plaza, fue ella quien realizó la compra de materiales con tales fondos en Sam's Club. Al ser inquirida, declaró que con tales fondos adquirió un picador, una estufa, cuchillos, un microondas, contenedores, batidoras, cucharas, sartenes y ollas. Asimismo, reconoció que de los objetos que fueron encontrados en los bultos en cuestión, lo único que adquirió con la referida asignación de fondos fueron los cuchillos.

Por los hechos antes esbozados, el 11 de mayo de 2016, el foro primario declaró al apelante incurso en falta por infringir los Arts. 182 y 195(a) del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, (apropiación ilegal agravada y escalamiento agravado) y le impuso una pena de dieciocho (18) meses por cada querrela, concurrentes entre sí, bajo la custodia legal del Departamento de la Familia, a ser cumplidos en un centro de tratamiento residencial del Programa HOPE. Ordenó, además, que se abonara el tiempo que el menor estuvo bajo la custodia del Negociado de Instituciones Civiles a partir de que fuera declarado incurso.

Inconforme con tal determinación, el 8 de septiembre de 2016, la parte apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

El Tribunal erró al encontrar al menor incurso por la falta a los Artículos 195(a) y 182 del Código Penal de Puerto Rico, pues el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable los elementos de las faltas imputadas.

Erró el Tribunal al darle crédito a los testimonios plagados de prueba de referencia de los agentes Giovanni Cantrés Angleró y Jesús Martínez Marín y de la Sra. Diana Morales Díaz.

El Ministerio Público no probó más allá de duda razonable la intención específica del menor y/o participación en la comisión de las faltas.

El 18 de noviembre de 2016, este foro apelativo llevó a cabo una Vista Oral. A la misma compareció el menor H.L.D.A., representado por la Lcda. Eileen N. Díaz Ortiz, la Lcda. Martha Aponte Rabaza y el Lcdo. Victor Meléndez Lugo, todos de la Sociedad para la Asistencia Legal. También compareció el Lcdo. Juan Ruiz Hernández, en representación de la Oficina de la Procuradora General, la Lcda. Tanaira Rodríguez Padilla, Sub-Procuradora y en representación del Procurador de Menores, el Lcdo. Carlos Gutierrez Negrón, en representación del Departamento de la Familia y el Lcdo. Carlos Otero Santiago, Procurador de Asuntos de Menores.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales que asiste a todo acusado. Así dispone el Art. II, sec. 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPR, Tomo 1, ed. 1999, pág. 327: “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho . . . a gozar de la presunción de inocencia....”. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 445 (2000).

Sobre el particular, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 110, establece que: “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. [...]” *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, supra, págs. 445-446.

Es un principio *sine qua non*, en los casos de naturaleza penal, que el Estado presente prueba acerca de cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y su intención o negligencia criminal, para que pueda obtenerse una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia que asiste a todo acusado. **Todo esto debe establecerse más allá de duda razonable.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 86 (2000).

Tal obligación no es susceptible de ser descargada livianamente pues, como es sabido, no basta que el Estado presente prueba que meramente verse sobre cada uno de los elementos del delito imputado, o prueba suficiente, sino que, más allá de eso, es necesario que ésta, además de ser suficiente, sea satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

La duda razonable que opera en función de nuestro ordenamiento procesal criminal no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. Es decir, existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, **la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Santiago, et al.*, 176 DPR 133, 142-143 (2009). En resumidas cuentas, “duda razonable” no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788.

Cónsono con lo anterior, en cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 (C) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, dispone que: “[p]ara establecer un hecho no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. **Lo importante es que la prueba sea suficiente y satisfactoria en derecho.** (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 64 (1994).

De otra parte, la Regla 110 (D) de las Reglas de Evidencia, *supra*, dispone que: “la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. Por ello, el testimonio de la testigo principal, por sí solo, de ser creído, “es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio, aun cuando no fue un testimonio “perfecto”. Es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Sabido es, además, que el hecho de que un testigo incurra en contradicciones en torno a detalles de los hechos no es óbice para que no se le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de éste. (Cita omitida). *Id.*, pág. 20.

Por otro lado, en reiteradas ocasiones nuestra Máxima Curia ha sostenido que las determinaciones de hechos del foro primario sustentadas en prueba oral, merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011). “Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando

la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000), y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada”. *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 788-789.

Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. *Id.*, pág. 789. Esto se debe a que es “el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad”. En ese sentido, el foro primario se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011).

Ahora bien, conscientes de que el juzgador de hechos podría equivocarse en la apreciación de la prueba que realiza, los foros apelativos podremos intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan serias dudas razonables y fundadas, sobre la culpabilidad de un acusado. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398 (2014). De manera que, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Id.*

B

El Art. 181 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5251, (apropiación ilegal), dispone que:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o
- (b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o
- (c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien.

[...]

El Código Penal contempla todas las formas clásicas de desposesión, despojo o interrupción de la custodia, posesión propia o propiedad -aquello que conlleva aprehender una cosa y trasladarla- pero también abarcadoramente comprende todos los otros modos de lograr la posesión, transitoria o no, de un bien o cosa. *Pueblo v. Uriel Álvarez*, 112 DPR 312, 317 (1982).

La intención criminal, o *mens rea*, es un factor necesario o elemento esencial para cometer el delito de apropiación ilegal. *Pueblo v. Miranda Ortiz*, 117 DPR 188, 193 (1986). Ninguna persona será responsable penalmente por haber producido cierto resultado delictivo, si al momento de producirlo no existía un estado mental capaz de producir dicho resultado, o sea, la intención específica de producirlo. *Id.* a las págs. 193-194. Dicha intención se manifiesta por las circunstancias relacionadas con el delito, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona. *Id.* También es un elemento fundamental del referido delito que ocurra un traspaso o desplazamiento de la propiedad mueble de un patrimonio a otro. *Pueblo v. Uriel Álvarez*, supra, a la pág. 320.

Conforme a los principios más básicos del derecho penal sustantivo, en nuestro ordenamiento jurídico ningún individuo puede ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si el mismo no ha sido realizado con intención o negligencia. *Pueblo v.*

Casillas, Torres, supra. Este principio de responsabilidad subjetiva tiene el objetivo de imputarle a un individuo únicamente aquellas acciones que son producto de su voluntad o aquéllas que pudo prever o impedir. *Id.* De esta manera, el sistema promueve el castigo únicamente para aquellos individuos que hayan obrado culpablemente. *Id.*

Sobre la intención criminal nuestro más Alto Foro ha expresado que en casos donde se imputa un delito de intención específica y no existen manifestaciones del imputado que reflejen su estado anímico al momento de los hechos, el Ministerio Fiscal depende de la prueba relacionada con las circunstancias en las que se comete el delito. Por tanto, “la intención criminal se evalúa en virtud de los hechos pertinentes anteriores, concomitantes y posteriores del caso”. *Pueblo v. McCloskey*, 164 DPR 90, 96 (2005); *Pueblo v. Moreno Morales I*, 132 DPR 261, 287 (1992); *Pueblo v. Ríos Maldonado*, 132 DPR 146, 164-165 (1992); *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 346 (1976).

C

Por su parte, el Art. 182 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, (apropiación ilegal agravada) lee, en lo pertinente, de la siguiente manera:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con una pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

[...]

Los conceptos claves del referido delito son "apropiarse" y "bienes muebles". El primero, por definición comprende el "malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa en forma temporal o permanente". *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 428 (1986). El Código Penal contempla todas las formas clásicas de desposesión, despojo o interrupción de la custodia, posesión propia o propiedad-aquello que conlleva aprehender una cosa y trasladarla, pero también abarcadoramente comprende todos los otros modos de lograr la posesión, transitoria o no, de un bien o cosa. *Id.* El criterio para establecer el valor del bien es su valor en el mercado en la época y lugar en que ocurre la apropiación ilegal. *Pueblo v. Ayala García*, 163 DPR 835, 842 (2005); *Pueblo v. Rivera*, 75 DPR 298 (1953).

D

Por otro lado, el Art. 194 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5264, (escalamiento) establece que:

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.

Este delito es uno que, por su naturaleza, exige que se realice con la intención específica de apropiarse de los bienes. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, a la pág. 422; *Pueblo v. Miranda Ortiz*, 117 DPR 188, 194 (1986). Siendo ello así, el delito de escalamiento requiere para su consumación la concurrencia de un elemento mental adicional a la intención. *Id.* a la pág. 423. En otras palabras, no basta la mera intención de penetrar la estructura, sino que se requiere que tal penetración tenga la finalidad de cometer un delito grave o apropiación ilegal. De esta forma, tal finalidad corresponde al motivo o la razón por la cual la persona penetró en la propiedad. *Id.*

Cónsono con lo anterior, para efectos del delito de escalamiento, el Ministerio Público tiene la obligación de alegar en la acusación y, eventualmente, presentar evidencia tendente a demostrar dos elementos subjetivos distintos: primero, la intención de penetrar la propiedad, y segundo, el propósito de cometer cualquier delito grave o apropiación ilegal. Ambos corresponden a elementos esenciales constitutivos del delito de escalamiento que el Ministerio Público debe demostrar más allá de duda razonable. *Id.* a las págs. 423-424.

Nuestro más Alto Foro resalta la imprescindibilidad de la concurrencia y simultaneidad que debe existir entre la intención específica de delinquir y la penetración a la propiedad. Ha expresado que “si la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave surge con posterioridad a la persona haber penetrado al lugar protegido por el artículo, no se da el delito de escalamiento. Por lo tanto, la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave que surja con posterioridad a la penetración de la propiedad no puede ser adjudicada como el elemento mental requerido para el delito de escalamiento.” *Id.* pág. 424; *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867, 878 (1989); *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434, 442 (1989).

E

De otro lado, el Art. 195(a) del Código Penal, *supra*, (escalamiento agravado) dispone que:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en la sec. 5264 de este título se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) En un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;

[...]

La profesora Dora Nevares Muñiz comenta que:

La definición de “edificio ocupado” del Artículo 14, incluye, además del “lugar adaptado para acomodo nocturno de personas” (lo que equivaldría en el Código de 1974 a la modalidad de estructura habitada) a “todo edificio adaptado para llevar a cabo negocios”, “aunque no haya personas presentes”. El concepto de “llevar a cabo negocios” procede del *Model Penal Code (carrying on business)* y se refiere a un lugar donde se llevan a cabo negocios, que pueden ser de naturaleza comercial, religiosa, cultural, etc. La Cámara de Representantes en 2004 le incorporó los “lugares dedicados al cuidado de niños o personas, para la enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos”, para que no quedara duda de que también estos lugares estaban incluidos. Esta definición permaneció igual en este Código de 2012. De manera que, los agravantes del Artículo 171 del Código de 1974, incisos: (b) “estructura habitada”, (f) “escuelas”, (g) “edificio ocupado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, están incluidos en la nueva definición de “edificio ocupado”.

D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado Por Dora Nevares-Muñiz*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2012, San Juan, Puerto Rico, pág. 114 (2012).

El precitado Artículo incluye además de edificios y otras estructuras, a sus dependencias o anexos. *Pueblo v. Hernández Solís*, 110 DPR 388, 390 (1980). En el caso de las escuelas, el patio forma parte integral de la misma. Es el lugar de reunión de los alumnos antes del comienzo de las clases, allí van durante sus horas de recreo y allí también se reúnen con frecuencia después de terminadas las horas de clase. *Id.*

F

De otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico existen múltiples causas de exclusión de responsabilidad penal. Pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Art. 33 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5046, establece que:

No incurre en responsabilidad penal la persona que obra compelida por un miedo invencible ante la fundada creencia de que habrá de ser víctima de un daño inmediato e inevitable, si la situación es tal que ante ella sucumbiría una persona promedio respetuosa de la ley en las circunstancias del autor.

El *Informe de la Medida*, P del S 2021, [2012], págs. 38-40 lo explica como sigue:

El temor insuperable constituye una causa de exclusión de responsabilidad penal. Como otras causas de exclusión de responsabilidad, al invocarla, no se niega la antijuridicidad del acto. Se trata de una defensa de excusa que no excluye la antijuridicidad del acto realizado. Sin embargo, queda excluida la punibilidad de la conducta por compasión ante las circunstancias extremas que enfrentó el sujeto coaccionado. El fundamento de esta exclusión de responsabilidad es que el sujeto que actúa bajo un miedo invencible tiene reducidas sus capacidades para elegir distintos cursos de acción libremente. Por consiguiente, el Estado no puede legítimamente exigirle que actúe de otro modo.

El temor insuperable puede ser producto de una situación particular y no necesariamente de otra persona. Esto significa que, no es responsable penalmente quien actúa bajo circunstancias en las que no se le podría exigir otra cosa, por razón de un temor ante el cual cedería la persona promedio, respetuosa de la ley.

Un requisito para que la persona pueda invocar esta defensa es que obre por un miedo invencible de sufrir un mal. Lo decisivo será pues, el carácter insuperable o no de dicho temor. Será insuperable en sentido estricto, cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizarla bajo su efecto la conducta antijurídica. Véase, SANTIAGO MIR PUIG. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 615, TECFOTO S.L. (4ta. ed. 1996). Por lo que, se requiere que el autor haya creído seria, fundada y razonablemente que el mal amenazante era real.

Nevares Muñiz, op. cit., págs. 67-68.

G

Por otro lado, según se plasma en la Exposición de Motivos de la Ley de Menores, este estatuto "adopta como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil, el humanismo dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un *quantum* de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos".¹ Esta ley es la que rige actualmente nuestro Sistema de Justicia Juvenil, pues regula "los procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos

¹ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 88-1986, según enmendada, 34 LPRA sec. 2201 *et seq.*; *Pueblo en interés menores C.L.R. y A.V.L.*, 178 DPR 315 (2010).

en que los menores de edad incurren en conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal o en leyes especiales".

Pueblo en Interés del Menor C.Y. C.G., 180 DPR 555, 565 (2011).

La Ley de Menores incorpora los derechos básicos que se han extendido al ámbito juvenil para garantizar un procedimiento justo, rápido y eficaz sin alterar el carácter especial del proceso. Conforme a lo anterior, la Ley de Menores debe interpretarse de acuerdo con los propósitos siguientes:

(a) Proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad.

(b) Proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos.

(c) Garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales. *Pueblo en Interés del Menor C.Y. C.G.*, supra, págs. 565-566.

De otra parte, con relación a los procedimientos judiciales de menores en Puerto Rico, nuestro más Alto Foro ha expresado en varias ocasiones "que los procedimientos de menores son procesos de carácter civil sui géneris y no se consideran de naturaleza criminal. No obstante, aun cuando tales procedimientos continúan siendo sui géneris, éstos han adquirido matices de naturaleza punitiva que van más allá del propósito rehabilitador y paternalista de la antigua ley." (Citas omitidas). *Pueblo en Interés del Menor C.Y. C.G.*, supra, pág. 569.

Por último, en cuanto a la imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta, el Artículo 24 de la Ley de Menores, *supra*, dispone, en síntesis, que cuando el Tribunal haya hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas: nominal, condicional o custodia. 34 LPRA Sec. 2224. En lo que aquí nos concierne, la medida condicional implica lo siguiente:

“Colocar al menor en libertad a prueba en el hogar de sus padres o en el de otra persona adecuada exigiéndole cumplir con una o más de las siguientes condiciones:

(1) Reportarse periódicamente al Técnico en Relaciones de Familia y cumplir con el programa de rehabilitación preparado por éste.

(2) Prohibirle ciertos actos o compañías.

(3) Ordenarle la restitución a la parte afectada, de acuerdo al reglamento que a esos efectos se promulgue.

(4) Ordenarle al menor realizar servicio comunitario en aquellos casos en donde se cometa una falta que conlleve una medida dispositiva de seis (6) meses o menos, siempre que no se viole las disposiciones legales que rigen el trabajo de los menores en Puerto Rico.

(5) Ordenarle al menor a pagar la pena especial establecida por la Sec. 3214 del Título 33, para aquellas conductas delictivas descritas en la Sec. 981d del Título 25, parte de la ley conocida como “Ley de Compensación a Víctimas de Delitos”. El tribunal podrá eximir al menor del pago de la pena especial en casos de faltas de cualquier tipo, de cumplirse los requisitos para eximir del pago de la pena especial en delitos graves establecidos en la sec. 3214 del Título 33.

(6) Cualquiera otras condiciones que el tribunal estime favorables a su protección o tratamiento.”

III

En esencia, el joven apelante arguye que el foro de primera instancia incidió al declararlo incurso por falta a los Arts. 182 y 195(a) del Código Penal, *supra*, no habiendo el Ministerio Público probado más allá de toda duda razonable los elementos constitutivos de tales faltas. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los tres (3) planteamientos de error de manera conjunta.

Así pues, nos corresponde determinar si en el caso de autos se probaron todos los elementos de la apropiación ilegal agravada y del escalamiento agravado, fuera de toda duda razonable. Para ello, es imperativo examinar minuciosamente la transcripción de la prueba testifical sometida ante nuestra consideración. Luego de

una lectura exhaustiva de la misma, resolvemos que la prueba presentada por el Ministerio Público en el caso de autos, es insuficiente para sostener las faltas imputadas, pues produjo en nuestra conciencia la preocupación o insatisfacción conocida como duda razonable.

Aunque estamos conscientes de que, como foro revisor, le debemos gran respeto y deferencia a las determinaciones del foro de primera instancia, habremos de intervenir con su apreciación cuando se demuestra la existencia de un claro error manifiesto y no se produce un resultado justiciero, cosa que ocurrió en el presente caso. Por lo tanto, dado que en el caso de epígrafe la apreciación del foro apelado no concuerda con la realidad fáctica, es pues, nuestro deber cumplir con nuestra misión de impartir justicia. Veamos.

Según reseñamos, para que pueda obtenerse una condena válida en Derecho que derrote la presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, el Estado deberá probar la existencia de cada uno de los elementos del delito, su conexión con el imputado y su intención o negligencia criminal.

En el caso de autos, la prueba testifical consistió de los testimonios ofrecidos por el Agente Martínez, el Agente Cantres y la Profesora Morales. Según sus respectivos relatos, incluyendo la admisión del propio apelante, éste sustrajo del salón de Economía Doméstica, la propiedad pública que se detalla en la querrela y la transfirió al lugar donde pernoctó. En ese sentido, dado que hubo aquí un desplazamiento de bienes muebles ajenos y el apelante tomó control sobre los mismos sin autorización de la entidad pública en cuestión, colegimos que, en efecto, se configuró la apropiación ilegal agravada.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que en nuestro ordenamiento jurídico existen múltiples causas de exclusión de

responsabilidad penal. Pertinente a la causa que nos ocupa, no incurre en responsabilidad penal la persona que obra compelida por un miedo invencible ante la fundada creencia de que habrá de ser víctima de un daño inmediato e inevitable, si la situación es tal que ante ella sucumbiría una persona promedio respetuosa de la ley en las circunstancias del autor.

De acuerdo a la prueba testimonial, el joven apelante abandonó su hogar y buscó refugio en la Escuela Lola Millán, donde pernoctó por espacio de una (1) semana. Durante esa semana se reportaron varios escalamientos en dicha institución, así como daños a la propiedad. Específicamente, el martes en la noche penetraron a la escuela cinco (5) individuos, logrando acceso al salón de Economía Doméstica. Éstos se encontraban en posesión de un arma blanca y al percatarse de la presencia del joven apelante, lo amenazaron de muerte. Unos días más tarde, el viernes, éstos regresaron al colegio y le ocasionaron daños a la propiedad. Inmediatamente que éstos se marcharon, el apelante se dirigió al salón de Economía Doméstica y tomó unos cuchillos, “kit” de primeros auxilios, guantes látex, hilos de coser, jabón líquido, papel higiénico, y los demás artículos identificados en la querrela.

A juicio nuestro, la apropiación obedeció exclusivamente a la amenaza de muerte que recibió el apelante por parte de dichos individuos, esto es, a un temor insuperable. Tomó los cuchillos para defenderse en caso de que éstos retornaran, así como los artículos de primera necesidad, ello como medida preventiva para protegerse de sufrir algún daño físico. No nos cabe duda de que el apelante actuó compelido por un miedo invencible y ante la fundada creencia de que podría ser víctima de un daño. El apelante podía razonablemente creer que estaba en peligro inmediato o inevitable de sufrir un daño, pues los individuos no

tan solo penetraron al colegio en más de una ocasión, sino que se encontraban armados y lo amenazaron de muerte. Ciertamente, ante tales circunstancias, la persona promedio hubiera creído que habría de sufrir un daño inminente. Entendemos que para el menor no existían otras alternativas más razonables para repeler la amenaza.

De manera que, la finalidad o propósito que movió al apelante a tomar la propiedad pública fue uno solo, protegerse de los cinco (5) perpetradores. Tampoco podemos perder de perspectiva que estamos aquí ante un menor de edad, por lo que debe exigirsele un *quantum* menor de responsabilidad por sus actos que al de la persona promedio respetuosa de la ley, máxime cuando este presentaba problemas de aprendizaje y era estudiante de Educación Especial. A la luz de lo anterior, habiendo actuado el apelante bajo un temor insuperable, no podemos sino exonerarlo de la falta imputada por apropiación ilegal agravada.

De otra parte, el foro sentenciador también encontró al apelante incurso por escalamiento agravado. Conforme señalamos, los elementos del delito de escalamiento son: 1) penetrar en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias, 2) con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier otro delito grave. Ambos elementos deberán darse simultáneamente. Se trata de un delito que requiere el elemento mental de propósito o intención criminal. En el caso de epígrafe, se impuso como circunstancia agravante el hecho de que el escalamiento se cometió en una escuela, lugar que se considera un “edificio ocupado”, según definido en nuestro Código Penal.

La prueba testifical estableció que el apelante penetró a la escuela y pernoctó durante una (1) semana completa en una covacha aledaña a unas escaleras y al Salón de Economía

Doméstica. Se da aquí pues, el primer elemento del delito. Ahora bien, no olvidemos que el delito de escalamiento es uno que, por su naturaleza, exige que se realice con intención específica de apropiarse de los bienes, segundo elemento del delito. A juicio nuestro, el Ministerio Público falló en probar la existencia de la intención criminal del apelante de apropiarse de los bienes, elemento esencial para que se configure dicho delito.

Aunque no se niega la antijuridicidad de haber penetrado en la inmediaciones del colegio sin autorización, la situación fáctica del caso ante nos denota ausencia total de intención criminal, pues el apelante no entró a la escuela con el propósito o intención de apropiarse ilegalmente de un bien o de cometer algún otro delito grave, sino con el único fin de buscar refugio, pues se había marchado de su hogar. Fue por ello, que al ser descubierto se hallaba sucio, desaliñado y hambriento. Por igual, en el área donde pernoctó, se ocupó una almohada y un mantel que le sirvió para arroparse, ambos propiedad del salón de Economía Doméstica.

Sin lugar a dudas, la intención del apelante de apropiarse de los bienes públicos se originó luego de haber penetrado a las inmediaciones del colegio, a raíz de la circunstancia fortuita y extrema que enfrentó, no antes. Así pues, toda vez que existe ausencia total de la intención criminal de apropiarse de un bien o cualquier otro delito grave, elemento esencial para que se configure el escalamiento agravado, también exoneramos al apelante de dicha falta.

Del Derecho previamente esbozado, resulta claro que mediante la Ley de Menores, *supra*, se estableció un proceso dirigido, en primer lugar, a la rehabilitación de éstos. Con dicho propósito como norte, exoneramos al apelante de ambas faltas y

dejamos sin efecto las medidas dispositivas impuestas por el foro primario.

Ahora bien, ante las circunstancias particulares del caso ante nos, ordenamos que el menor permanezca bajo la custodia provisional del Departamento de la Familia, ello, en virtud del Artículo 31 de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, conocida como la Ley Núm. 246-2011². Dicho artículo estatuye específicamente, lo siguiente:

§ 1141. Acciones judiciales

Cuando de la investigación realizada surja que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, el Trabajador Social del Departamento de la Familia podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al padre y/o madre del menor, según sea solicitado y cualquier otro remedio que garantice el mejor interés del menor. 8 LPRA § 1141.

Resulta necesario destacar que, según surge del expediente ante nuestra consideración, la madre del menor falleció y el padre del menor se encuentra fuera de Puerto Rico. Por ende, dicho menor no puede quedarse solo y desprotegido, a merced de sus circunstancias. Le corresponde al Estado ejercer su poder de *parens patrie* y proteger a este menor del desamparo en que se encuentra.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, exoneramos al apelante de ambas faltas y dejamos sin efecto las medidas dispositivas impuestas por el foro primario. Por consiguiente, ordenamos que el menor permanezca bajo la custodia provisional del Departamento de la Familia. En consecuencia, el Departamento de la Familia

² La Ley Núm. 246, *supra*, conocida como la fue adoptada con el propósito de garantizar el bienestar de nuestros niños y niñas, y asegurar que los procedimientos en los casos de maltrato de menores se atiendan con diligencia.

deberá comenzar de manera inmediata los procedimientos dirigidos a solicitar la privación, restricción o suspensión de la patria potestad del menor, conforme lo dispone la Ley Núm. 246, *supra*. De otra parte, el menor deberá permanecer en el Programa HOPE para que continúe beneficiándose de los servicios que se le han provisto hasta el momento y cualquiera otros que se estimen favorables a su protección o tratamiento, conforme a las recomendaciones de los especialistas que atienden al menor.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones